

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-056/2016

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO ACOSTA
LLANES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DURANGUENSE

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN Y ELDA AILED
BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-056/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Francisco Acosta Llanes, por su propio derecho, en contra de: "La **SESION EXTRAORDINARIA del CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE**, de fecha sábado 27 de agosto de 2016. Los actos realizados en esa **SESION EXTRAORDINARIA (...)** La omisión del **Consejo Estatal (...)** de convocar al **Congreso Estatal (...)** para el **cambio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense (...)** La omisión del **Comité Ejecutivo Estatal (...)** para emitir la convocatoria para el **cambio del Comité Ejecutivo Estatal (...)** La omisión del **Comité Ejecutivo Estatal (...)** de emitir **LAS CONVOCATORIAS** para renovar y elegir a los presidentes y secretarios integrantes **DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE DURANGO (...)**"; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó diversos puntos, entre los cuales se encuentran el relativo a la revocación de las convocatorias –y dejar sin efectos la toma de protesta y las elecciones respectivas- de los Consejos Municipales de Durango, Simón Bolívar, Lerdo, Coneto de Comonfort, Nazas, Mezquital, Cuencamé, San Luis del Cordero, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado (Francisco I. Madero), Tlahualilo, y Gómez Palacio; así como el referente a nombrar un Presidente y un Secretario General interinos del instituto político de mérito.

B. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El uno de septiembre siguiente, el ciudadano José Francisco Acosta Llanes, por su propio derecho, y ostentándose como militante e integrante de los órganos de dirigencia del Partido Duranguense, presentó ante este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual controvierte diversos actos y omisiones atribuibles al Partido Duranguense.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, remitió el escrito de cuenta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para su trámite correspondiente, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

C. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad partidista señalada como responsable, publicó el medio de impugnación que nos ocupa.

D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

E. Turno a ponencia. El ocho siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-056/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

F. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de diversos actos y omisiones atribuibles al Partido Duranguense, los cuales pueden afectar el derecho de afiliación partidista del ciudadano promovente.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De manera previa, esta Sala Colegiada considera necesario precisar el acto impugnado en el

presente asunto. Ello, dado que, de la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que los disensos planteados por el promovente derivan, en concreto, de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la que se aprobaron una serie de determinaciones que el actor controvierte a través del presente juicio ciudadano; así como también, se desprenden -según lo aduce el actor en su ocurso- diversas omisiones de la autoridad partidista, que pudiesen vulnerar la esfera de derechos político-electorales del demandante.

Por otro lado, también se puntualiza que el actor, en su demanda, controvierte las actuaciones que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, realizaron en su calidad de Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciséis; lo anterior, en tanto que en dicha fecha, y en orden a las manifestaciones del promovente, dichas personas dejaron los cargos de referencia.

Una vez detallado lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia -lo que se analizará en el siguiente apartado-, **el estudio de la controversia que nos ocupa, debe partir de considerar como acto impugnado la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el pasado veintisiete de agosto, así como las actuaciones reclamadas inherentes a ésta;** con independencia, claro está, del desarrollo de los razonamientos que, por otro lado, también resulten conducentes respecto de las diversas omisiones de la autoridad partidaria que alega el actor en su escrito, así como en lo tocante a las actuaciones de Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General del instituto político de mérito, respectivamente.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las

causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad partidista señalada como responsable, en el informe circunstanciado, señala que en el caso sometido a estudio, no se violentaron derechos político-electorales de la parte actora, aduciendo que no existe materia en el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y en ese sentido, solicita a este Tribunal que decrete el sobreseimiento del juicio de mérito.

Al respecto, esta Sala colegiada estima que es **INATENDIBLE** el planteamiento hecho valer por la autoridad partidista responsable. Ello es así, en virtud de que ésta no construye argumento alguno, tendente a demostrar el por qué considera que el medio de impugnación debe sobreseerse, con relación a la totalidad de los agravios hechos valer por el ciudadano actor, los cuales constituyen la materia de estudio.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional -de oficio- no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto; por lo que, a continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que el ciudadano actor manifiesta en su escrito inicial de demanda –a foja 000011-, haber tenido conocimiento de los actos objeto de controversia, el día veintisiete de agosto del presente año, fecha en que se celebró la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense que se impugna.

En ese orden, se tiene que el medio de impugnación **fue presentado el uno de septiembre** de esta anualidad, **y el veintisiete de agosto antes señalado, fue un sábado.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, al no producirse la violación reclamada durante el desarrollo de un proceso electoral, **el cómputo de los plazos debe contarse solamente los días hábiles**, entendiéndose como tales todos los días con excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley; por lo que, en la especie, el plazo legal a que hace referencia el artículo 9 del ordenamiento adjetivo aludido, comenzó a contar a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, **a partir del lunes veintinueve de agosto y hasta el uno de septiembre de dos mil dieciséis.** En ese sentido, se cumple con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de mérito.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio.

En efecto, son partes en el procedimiento:

TE-JDC-056/2016

El actor, José Francisco Acosta Llanes, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, ostentándose como militante e integrante de los órganos directivos del Partido Duranguense. Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 33, párrafo 1, fracción III, de los Estatutos del Partido Duranguense.

La autoridad partidista responsable lo es el Partido Duranguense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia; instituto político que comparece por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como apoderado legal del mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a José Francisco Acosta Llanes, obran en autos del presente expediente, a fojas 000059 y 000068, elementos suficientes que permiten a este Órgano Jurisdiccional, tener por acreditada la calidad de militante y Consejero del Partido Duranguense con la que se ostenta el ciudadano de referencia; pues la misma se desprende de la copia certificada de la convocatoria dirigida al actor, en su carácter de Consejero, para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de dicho instituto político, a celebrarse el veintisiete de agosto de la presente anualidad; así como de la respectiva lista de asistencia a la sesión aludida, en la que también se le reconoce el carácter de Consejero del Partido Duranguense.

A las documentales de referencia se les concede valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que toca a la personería de quien se ostenta como apoderado legal del Partido Duranguense, también se satisface este requisito, ya

que obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016¹, a fojas 000152 a la 000155, copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, protocolizado por el Notario Público número veinte, Licenciado Manuel Castañón Carrasco, en Escritura Pública número 18731, Volumen número 246, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, otorgado por el señor Raúl Irigoyen Guerra (en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense), a favor del Licenciado Jesús Aguilar Flores; documental que se tiene a la vista, por obrar en un expediente que se encuentra en este Tribunal Electoral, y se invoca como hecho notorio, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local; con independencia de que también se le confiere pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, del ordenamiento citado.

d) Definitividad. De acuerdo con la normativa interna del Partido Duranguense, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este Tribunal considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda y ampliación de la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente, no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, ni de los recursos presentados con posterioridad para ampliar

¹ Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto.

la misma, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

1. Que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, actuaron desde el veintinueve de junio hasta el veintisiete de agosto de la presente anualidad, en su calidad de Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, respectivamente; y a decir del actor, éstos no eran ni Presidente ni Secretario de dicho instituto político, puesto que, en la reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año en curso, Raúl Irigoyen Guerra renunció al cargo, y entró en funciones como Presidente Interino, Juan Ángel de la Rosa de León; y en el caso del Secretario General, María Verónica Acosta.

En ese sentido, aduce el enjuiciante que todas las actuaciones realizadas por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, realizadas en el periodo señalado con antelación, carecen de valor y son nulas de pleno de derecho.

Así pues, José Francisco Acosta Llanes, estima que la sesión de fecha veintisiete de agosto impugnada, es ilegal y nula de pleno derecho, pues

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

de origen, los ahí presentes fueron convocados por quien no estaba facultado para ello; máxime que dicha sesión fue conducida por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, quienes no estaban facultados. En consecuencia, estima el promovente, que los acuerdos ahí tomados carecen de valor.

2. El actor se duele de que en la reunión impugnada, se haya convocado en calidad de directivos de los Comités Directivos Municipales, a quienes tenían dicho cargo con antelación a la renovación de dichos comités, efectuada en el mes de junio, julio o agosto de la presente anualidad, ignorando el incoante la fecha exacta.

Lo anterior es así, pues José Francisco Acosta Llanes, aduce que en el orden del día de la sesión que impugna, se estableció lo siguiente:

"3.- REVOCACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DURANGO, SIMÓN BOLÍVAR, LERDO, CONETO DE COMONFORT, NAZAS, MEZQUITAL, CUENCAMÉ, SAN LUIS DEL CORDERO, NOMBRE DE DIOS, PÁNUCO DE CONORANDO, (FRANCISCO I. MADERO) TLAHUALILO, GÓMEZ PALACIO, SEGÚN EL CONVOCANTE ("EL PRESIDENTE DEL PARTIDO") POR TENER VICIOS DE ORIGEN DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL TE JDC 051/2016.

DEJANDO SIN EFECTOS LA TOMA DE PROTESTA Y LA ELECCIÓN PONIENDO A SU CONSIDERACIÓN."

En ese sentido, el promovente considera que el Consejo Estatal revocó la convocatoria de diez consejos municipales, así como los comités directivos que habían sido elegidos, y que incluso, se les tomó protesta; estimando tal determinación como ilegal, máxime que los anteriores directivos de los Comités Municipales fueron los convocados para la celebración de la sesión impugnada, y no aquellos a los que ya se les había tomado la protesta de ley; pues de la resolución del juicio de clave TE-JDC-051/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, invocada para revocar, a decir del actor, sólo refiere que se deje sin efecto la resolución del Municipio de Durango y sus dirigentes, no así la de los demás municipios.

Ahora bien, el incoante alega que para renovar los Comités Directivos Municipales del Partido Duranguense, según el artículo 17 de los Estatutos de dicho instituto político, su elección sólo será en una sesión especial del Consejo Municipal del Partido Duranguense, previa convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal; por lo que considera que el Consejo Estatal del partido responsable, no está facultado para alterar o revocar los respectivos Comités Directivos Municipales.

En consecuencia, José Francisco Acosta Llanes, razona que, las personas que estuvieron en la sesión impugnada, como integrantes del Consejo Político, no son integrantes legitimados para ello.

3. Así pues, en atención al anterior motivo de disenso, el actor se duele también de que, en la sesión impugnada, no hubo quórum legal para sesionar, ello es así, pues estima que no se llevó a cabo la Agenda de Trabajo, consistente en: a) Registro de consejeros; b) Instalación de la asamblea del Consejo; c) Nombramiento de la Comisión de Orden; d) Nombramiento de Escrutadores; y, e) Verificación del quórum. Por lo que estima que, al no llevarse a cabo dichas solemnidades, las actuaciones del Consejo Estatal carecen de valor.

4. Asimismo, el accionante reprocha los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Partido Duranguense que no se encontraban en el orden del día; puesto que -a su juicio- por no encontrarse algún asunto en dicha orden, no debieron ser considerados, por no ser los asuntos a tratar en la sesión controvertida, ello de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos del instituto político de referencia.

En ese sentido, el Consejo Estatal acordó, dentro de la sesión impugnada, instalar y elegir como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, a María Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, respectivamente; por lo que, el actor estima que en atención al artículo 10 y 17, en su último párrafo, de los multicitados Estatutos, mismos que establecen que sólo el Congreso Estatal del Partido Duranguense, está facultado para elegir en una sesión

especial al Presidente y Secretario General de su Comité Ejecutivo Estatal, por lo que, el Consejo Estatal no está facultado para hacer cambios al respecto.

5. Al mismo tiempo, el recurrente reclama como actos de abstención de las autoridades partidistas, la omisión del Consejo Estatal del Partido Duranguense de convocar al Congreso Estatal del Partido Duranguense para el cambio del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político; la omisión del Comité Ejecutivo Estatal para emitir la convocatoria para el cambio del Comité Ejecutivo Estatal, así como las convocatorias para renovar los comités directivos municipales; y, la omisión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, para emitir convocatoria para el cambio del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto.

6. Por último, el accionante se agravia de que, con la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, se le limita y se le veda la posibilidad de ser votado, al haberse realizado -a su juicio- una elección directa.

En función de lo antes expuesto, y de conformidad con la precisión del acto impugnado, que este Tribunal realizó en el Considerando Segundo, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si éste se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad; por lo que, de demostrarse ser así, lo conducente será que esta Sala Colegiada lo confirme. Sin embargo, de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, lo procedente será revocar la actuación de la autoridad aludida, para los efectos que, en todo caso, este Tribunal determine pertinentes.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³), la autoridad

³ Tesis XLIV/98

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad

partidista responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este Órgano Jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este Órgano Jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente⁴, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

Respecto a las manifestaciones del actor, contenidas en los motivos de disenso identificados con los números 1 y 5, éste refiere lo siguiente:

de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia XLV/98

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>

⁴ Lo anterior con sustento en la **Jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Por un lado, que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, actuaron desde **el veintinueve de junio hasta el veintisiete de agosto** de la presente anualidad, en su calidad de Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, respectivamente, y -a decir del recurrente- no eran ni Presidente ni Secretario de dicho instituto político, puesto que, en la reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año en curso, Raúl Irigoyen Guerra renunció al cargo, y entró en funciones como Presidente Interino, Juan Ángel de la Rosa de León, y en el caso del Secretario General, María Verónica Acosta.

En ese sentido, manifiesta el actor que todas las actuaciones realizadas por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, en su calidad de Presidente y Secretario General, en el periodo señalado con antelación, carecen de valor y son nulas de pleno de derecho.

Asimismo, el recurrente en su demanda reclama la omisión del Consejo Estatal del Partido Duranguense de convocar a su Congreso Estatal para el cambio del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político; así como la omisión del Comité Ejecutivo Estatal y/o del Consejo Estatal, para emitir la convocatoria para el cambio del Comité Ejecutivo Estatal del partido aludido. De igual manera, controvierte la omisión del referido Comité Ejecutivo Estatal, respecto a la emisión de las convocatorias para la renovación de los Comités Directivos Municipales.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que los motivos de disenso antes detallados resultan **INATENDIBLES**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el agravio 1, se tiene que, el pasado dieciséis de agosto de la presente anualidad, esta autoridad jurisdiccional dictó resolución en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de claves TE-JDC-051/2016 y su Acumulado TE-JDC-052/2016, así como el TE-JDC-053/2016, en los cuales, en lo que interesa, determinó que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León se encontraban legitimados para fungir como

TE-JDC-056/2016

Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, respectivamente, en lo que se refiere a las actuaciones realizadas por éstos a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, deviene innecesario realizar nuevamente un pronunciamiento al respecto, ya que se advierte que el presente agravio se plantea sustancialmente en los mismos términos que los que fueron hechos valer, en su oportunidad, en los juicios de referencia.

Ahora bien, en atención a lo aducido por el promovente, referente a las omisiones de las autoridades partidistas del Duranguense, de realizar las actuaciones que tengan que ver con la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal, se tiene que, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia de clave TE-JDC-053/2016, mediante el cual, en lo que interesa, se **ordenó al Partido Duranguense a que, apruebe -y por lo tanto, emita- una nueva convocatoria para renovar su Comité Ejecutivo Estatal, dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de dicho fallo.** Es por ello, que las manifestaciones realizadas por el actor en este punto de agravio, resultan también inatendibles, pues ya existe un pronunciamiento, por parte de este Tribunal, al respecto.

En ese orden de ideas, en lo que toca al reclamo de la omisión del Comité Ejecutivo Estatal, en cuanto a la emisión de las convocatorias para elegir a los integrantes de los Comités Directivos de los municipios del Estado de Durango del Partido Duranguense, es menester precisar lo siguiente:

En primer término, que por lo que corresponde al Comité Directivo Municipal de Durango, se encuentra pendiente de resolución el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-051/2016, cuya materia versó, precisamente, sobre la convocatoria para integrar dicho órgano de dirección partidista municipal.

Es por ello, que la pretensión del promovente no puede ser analizada a través del presente juicio, porque al respecto, debe estarse a lo que, en su momento oportuno, resuelva este Órgano Jurisdiccional en el incidente antes aludido.

Ahora bien, lo que a juicio del actor constituye una omisión del Comité Ejecutivo Estatal, de emitir convocatorias en otros municipios para la renovación de los Comités Directivos correspondientes, guarda relación con las alegaciones contenidas en el agravio 2 -las cuales tienen que ver con la actuación del Consejo Estatal del Partido Duranguense en la sesión impugnada-, el cual se analizará a continuación.

En el disenso identificado con el número 2, el actor se duele que, en la sesión impugnada, se convocó en calidad de dirigentes de los Comités Directivos Municipales, a quienes tenían dicho cargo con antelación a la renovación de los referidos Comités.

Al respecto, José Francisco Acosta Llanes, aduce que en el orden del día de la sesión que impugna, se estableció lo siguiente:

"3.- REVOCACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DURANGO, SIMÓN BOLÍVAR, LERDO, CONETO DE COMONFORT, NAZAS, MEZQUITAL, CUENCAMÉ, SAN LUIS DEL CORDERO, NOMBRE DE DIOS, PÁNUCO DE CONORADO, (FRANCISCO I. MADERO) TLAHUALILO, GÓMEZ PALACIO, SEGÚN EL CONVOCANTE ("EL PRESIDENTE DEL PARTIDO") POR TENER VICIOS DE ORIGEN DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL TE JDC 051/2016.

DEJANDO SIN EFECTOS LA TOMA DE PROTESTA Y LA ELECCIÓN PONIENDO A SU CONSIDERACIÓN."

En ese sentido, el accionante considera que el Consejo Estatal revocó la convocatoria de diez Consejos Municipales, así como los Comités Directivos que habían sido elegidos y que incluso se les tomó protesta; estimando tal determinación como ilegal, máxime que, los anteriores directivos de los Comités Municipales, fueron los convocados para la celebración de la sesión impugnada, sin convocar a aquellos a los que ya se les había tomado la protesta de ley; pues de la ejecutoria invocada

para revocar, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de clave TE-JDC-051/2016, -a decir del actor- sólo refiere que se deje sin efecto la resolución del Municipio de Durango y sus dirigentes, no así la de los demás municipios.

Ahora bien, el incoante alega que, para renovar los Comités Directivos Municipales del Partido Duranguense, según el artículo 17 de los Estatutos de dicho instituto político, su elección sólo será en una sesión especial del Consejo Municipal del Partido Duranguense, previa convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal; por lo que considera que el Consejo Estatal del partido responsable, no está facultado para alterar o revocar los respectivos Comités Directivos Municipales.

En consecuencia, José Francisco Acosta Llanes, razona que, las personas que estuvieron en la sesión impugnada, como integrantes del Consejo Político, no son integrantes legitimados para ello, no existiendo quórum legal para efectuar dicha sesión, por las razones anteriormente señaladas.

Esta Sala Colegiada considera que el presente motivo de disenso deviene **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

El dieciséis de agosto del año en curso, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de clave TE-JDC-051/2016 y su Acumulado TE-JDC-052/2016, al tenor de los siguientes resolutivos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-JDC-052/2016, al diverso TE-JDC-051/2016.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, en los términos de los Considerandos Noveno y Décimo de esta ejecutoria.

TE-JDC-056/2016

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad partidista responsable para que, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando Décimo de la misma.

CUARTO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEXTO. Glóse se copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al partido responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

(...)

De lo antes transcrito, se advierte que, este Tribunal Electoral **revocó únicamente, la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango** del Partido Duranguense, en los términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la ejecutoria de mérito.

En ese sentido, tal determinación no fue vinculante para las convocatorias de los Consejos Municipales de Simón Bolívar, Lerdo, Coneto de Comonfort, Nazas, Mezquital, Cuencamé, San Luis del Cordero, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, (Francisco I. Madero) Tlahualilo y Gómez Palacio; puesto que las mismas no fueron impugnadas ante esta autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, el hecho de que la responsable, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada -en segunda convocatoria- el veintisiete de agosto de la presente anualidad, haya optado por dejar sin efecto la toma de protesta y la elección de los integrantes de los Comités Directivos Municipales de referencia, se traduce en una determinación por parte de la autoridad partidista

responsable, que va más allá de lo mandatado por este Tribunal Electoral en la ejecutoría aludida con antelación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la responsable, mediante diversos citatorios, convocó a la sesión impugnada, a los anteriores integrantes de los Comités Directivos Municipales de Simón Bolívar, Lerdo, Coneto de Comonfort, Mezquital, Cuencamé, San Luis del Cordero, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado y (Francisco I. Madero) Tlahualilo. Lo cual se advierte de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, a fojas 000066 a la 000154; documentales todas, a las cuales este Tribunal les confiere pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local. Sin embargo, se precisa que no se encontró, dentro de las constancias de mérito, citatorio alguno a los dirigentes de los Comités Directivos Municipales de Gómez Palacio y Nazas.

Este Órgano Jurisdiccional corrobora que se convocó a los anteriores dirigentes de los Comités Directivos Municipales de referencia, en razón de que en el Directorio correspondiente del Partido Duranguense, remitido por dicho instituto político a este Tribunal, con fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, en el expediente de clave TE-JDC-053/2016⁵, a fojas 000316 y 000317, se advierten los nombres de quienes a ese entonces fungían como directivos de dichos Comités; y tal información, se confrontó con las convocatorias que obran en este expediente a fojas 000066 a la 000154, constancias que ya han sido valoradas por esta Sala Colegiada, en párrafos que preceden.

Expuesto lo anterior, se tiene que, en efecto, como lo manifiesta el actor en el presente motivo de disenso, la sesión controvertida se efectuó sin el quórum legal necesario; pues como ya se dijo, se convocó a quienes ya no se encontraban facultados para ostentar cargos de dirigencia en los Comités Directivos Municipales de Simón Bolívar,

⁵ Dicho expediente se tiene a la vista, en copia certificada, por encontrarse el original en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Y los datos contenidos en el mismo, invocados en el presente asunto, constituyen un hecho notorio, según lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-056/2016

Lerdo, Coneto de Comonfort, Mezquital, Cuencamé, San Luis del Cordero, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado y (Francisco I. Madero) Tlahualilo.

Ello es así, pues si bien el proceso para la emisión de la convocatoria para la integración de sesión extraordinaria del Consejo Estatal -como es el caso de la sesión que se impugna-, en cuanto a la forma, ésta se efectuó conforme a lo ordenado por el artículo 20 de los Estatutos del Partido Duranguense, según se desprende de las constancias que obran en autos; es decir, que se dio cumplimiento a los siguientes requisitos: que el Presidente del Comité Ejecutivo convocó por cualquier medio a la sesión respectiva; que emitió la convocatoria con doce horas de anticipación a la celebración de la misma; que se estableció en la misma, el supuesto de una segunda convocatoria para el caso de la no asistencia del 50% más uno de los integrantes, señalándose que la sesión se realizaría con los consejeros que se encontrasen presentes, treinta minutos después de la primer convocatoria.

Sin embargo, la primera y segunda convocatoria, **de manera errónea**, tal y como se ha venido precisando, **fueron remitidas a los anteriores dirigentes de los Comités Directivos Municipales de Simón Bolívar, Lerdo, Coneto de Comonfort, Mezquital, Cuencamé, San Luis del Cordero, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado y (Francisco I. Madero) Tlahualilo; y al ser éstos, según se corrobora de la lista de asistencia de la sesión de mérito, quienes asistieron a ésta, sin contar con la legitimación para actuar bajo la tutela del carácter que les confería su cargo partidista, se considera que dichos miembros presentes en la sesión aludida, no constituyeron el quórum legal correspondiente.**

La lista de asistencia antes referida, obra en copia certificada, en los autos del presente asunto, a fojas 000059 a la 000065; y en ese sentido, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo tanto, al considerarse **FUNDADO** el presente agravio, también se llega a la conclusión de que éste resulta suficiente para la revocación de los acuerdos aprobados en la sesión controvertida; y por ello, **ya no se hace necesario el estudio de los subsecuentes motivos de disenso hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda**; ya que ha quedado acreditado que la sesión referida, derivado de los argumentos antes vertidos por este Tribunal, se encuentra viciada de origen, es decir, desde la emisión de las convocatorias respectivas a los dirigentes de los Comités Directivos Municipales precisados con antelación.

En ese tenor, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es **REVOCAR** los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, verificada el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Lo anterior, no sin antes hacer hincapié, en lo concerniente a la omisión alegada por el actor, de emitir convocatorias para renovar los Comités Directivos Municipales del Partido Duranguense, que, pese a que éste pretende en su demanda que se ordene la emisión de tales convocatorias por considerar una indebida omisión al respecto, lo cierto es, que tal pretensión no encuentra sustento, ya que el promovente partió de un hecho que ha quedado sin efecto alguno, pues la sesión extraordinaria del Consejo Estatal impugnada –en la que se aprobó, entre otros puntos, el relativo a invalidar las convocatorias referidas y las tomas de protesta respectivas-, queda revocada con el presente fallo; y en tal virtud, son firmes las designaciones de los Comités Directivos Municipales que resultaron de las elecciones que se dejaron sin efectos en la sesión aludida.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el Considerando que antecede, en el cual, este Tribunal revoca los acuerdos aprobados en la sesión controvertida por el ciudadano actor, entre éstos, el referente a la designación de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General de carácter

interino del Partido Duranguense, respectivamente, el presente fallo **deja sin efectos tal designación.**

Consecuentemente, se reconoce a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, respectivamente; quienes deberán continuar en el ejercicio de su encargo, hasta en tanto la autoridad partidista correspondiente, de conformidad a las reglas de los Estatutos de dicho instituto político, emita una nueva determinación al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** los acuerdos aprobados en la sesión impugnada, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Son **INATENDIBLES** los agravios relacionados con las omisiones de las autoridades partidistas que reclama el actor en su escrito de demanda, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron, en Sesión Pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del

TE-JDC-056/2016

Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS